

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **BUNDY COLOMBIA S.A.S.**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00351-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la persona jurídica BUNDY COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 860.029.488-7, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante, COLPENSIONES, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. Con petición del 14 de junio de 2022, el apoderado de la empresa BUNDY COLOMBIA S.A.S., solicitó a COLPENSIONES información respecto al último

- salario que reporta la historia laboral de cada trabajador del mes de julio y septiembre de 1996, para así proceder a realizar la respectiva liquidación y pago de las planillas adeudadas durante el periodo de agosto de 1996, toda vez que la empresa no tiene la información de los salarios devengados de estos trabajadores para el año de 1996 al resultar ser una información muy antigua.
2. Esta solicitud se realizó con fin de dar cumplimiento al requerimiento que la misma entidad estaba realizando frente a una deuda de dichos trabajadores por falta de pago en la planilla pensional para el año el 1996.
 3. A la fecha, COLPENSIONES, no le ha entregado respuesta a la parte demandante.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de COLPENSIONES se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene a COLPENSIONES a dar respuesta a la petición radicada el 14 de junio de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de septiembre de 2022 y se notificó al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 21 de septiembre de 2022, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, contestó la acción de tutela, informando que el 08 de julio de los corrientes emitió comunicado dirigido a la accionante en el que le indicó que la petición había sido trasladada a la Dirección de Historia Laboral de la entidad, dependencia que al verificar la información, con oficio del 08 de agosto de 2022 manifestó a la interesada que, para dar respuesta a la petición debía allegar una información, sin embargo, la mencionada solicitud fue devuelta por causal dirección errada, razón

por la cual la entidad se encuentra en el trámite de notificación del oficio, de manera que la parte accionante aporte lo requerido y se continúe con el proceso solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si COLPENSIONES, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte demandante respecto a la petición del 14 de junio de 2022.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*¹.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*².

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.

¹ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En lo que tiene que ver con su respuesta, la ley contempla que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de recibida la solicitud; cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes, y; si se trata de peticiones que eleven consulta, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En lo que se refiere a los requisitos exigidos para presentar las peticiones, por una parte, se tiene que, el artículo 15 de la mencionada ley, estipula que las peticiones pueden formularse a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos y, en caso de que la petición no acompañe los documentos o informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá informar al peticionario sobre lo faltante.

Por otra parte, el artículo 16 *ibídem*, regula los requisitos que debe cumplir una petición, como son:

- La designación de la autoridad a la que se dirige.
- Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
- El objeto de la petición.

- Las razones en las que fundamenta su petición.
- La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
- La firma del peticionario cuando fuere el caso.

En cuanto al examen de la misma, el párrafo primero del anterior artículo dispone “La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos”. (Subrayado fuera de texto).

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Material probatorio

Al expediente fueron aportados los siguientes documentos:

1. Petición No 2022_7898666, remitida mediante mensaje de datos el 14 de junio de 2022, desde el correo electrónico mjabogados.tatiana@gmail.com, por la cual el señor EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, actuando como abogado de BUNDY COLOMBIA S.A.S., solicitó a COLPENSIONES lo siguiente:

“

En atención a su requerimiento de pago de las planillas de agosto de 1996, es preciso informar que se realizó las respectivas verificaciones en la cual es pertinente informar que efectivamente se presenta deuda de los trabajadores que nos permitimos anexar en el presente documento.

Conforme a lo anterior solicitamos amablemente nos informen el último salario que reporta la historia laboral de cada trabajador del mes de julio y septiembre de 1996, para así proceder a realizar la respectiva liquidación y pago de las planillas adeudadas durante el periodo de agosto de 1996, toda vez que la empresa no tiene la información de los salarios devengados de estos trabajadores para el año de 1996 al resultar ser una información muy antigua.

“

Para efectos de lo anterior, adjuntó el listado de los trabajadores frente a los que se solicita la información.

2. Oficio No. BZ 2022_7968664 del 8 de julio de 2022, sin constancia de envío, por el cual COLPENSIONES da respuesta al radicado No 2022_7898666 del 15 de junio de 2022, informando sobre el traslado de la solicitud a la Dirección de Historial Laboral de la entidad.
3. Oficio del 08 de agosto de 2022, sin radicado, ni constancia de envío, por la cual COLPENSIONES informa a BUNDY COLOMBIA S.A.S. lo siguiente:

“(…) le comunicamos que para poder solicitar información y/o realizar correcciones en nuestras bases de datos, a través de la dirección de historia laboral (DHL), es necesario que el Empleador remita solicitud especificando claramente la(s) corrección(es) a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo, referencia de pago y anexe copia legible de los siguientes documentos:

- *Solicitud del representante legal de la Empresa o la autorización a un tercero debidamente autenticada ante Notaría.*
- *Cédula de ciudadanía del representante legal y del tercero autorizado.*
- *Certificado de Cámara y Comercio y/o Rut, con vigencia no mayor a 3 meses de expedición.*
- *Planillas de pago Copia de (en los casos que se requiera).*

Lo anterior, nos permitirá validar la identidad del remitente y determinar si cuenta con las facultades necesarias para adelantar este tipo de trámites ante nuestra Entidad.”

4.5. Caso concreto

El señor EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, actuando como abogado de BUNDY COLOMBIA S.A.S., presenta tutela contra COLPENSIONES por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la petición radicada el 14 de junio de 2022, mediante la cual solicitó se le informara el último salario reportado en la historia laboral de cada trabajador relacionado en

el listado que fue adjuntado con la solicitud, para los meses de julio y septiembre de 1996, lo anterior, para atender el requerimiento realizado por la entidad respecto al pago de planillas de agosto de 1996.

En el escrito de tutela la parte accionante informó que después de tres (3) meses de radicada la solicitud no ha tenido respuesta por parte de la entidad y que la petición presentada tiene como objeto realizar la respectiva liquidación y pago de las planillas adeudadas durante el periodo de agosto de 1996, toda vez que la empresa no tiene la información de los salarios devengados de estos trabajadores para el año de 1996 al resultar ser una información muy antigua, solicitud que fue realizada a COLPENSIONES, en cumplimiento a un requerimiento realizado por dicha entidad frente a una deuda respecto a los trabajadores relacionados, por falta de pago en la planilla pensional para el año de 1996.

En lo que se refiere a las pruebas relacionadas con esa solicitud, se evidencia que la parte demandante radicó petición en los términos señalados y la remitió a COLPENSIONES el 14 de junio de 2022, por un canal autorizado, recibiendo como número de radicado el 2022_7898666, sin embargo, no aportó documentos que reflejaran la condición en la que actuaba el peticionario, es decir, su existencia y representación legal y jurídica.

En cuanto a la respuesta a la petición, con la contestación de la demanda, COLPENSIONES informó que emitió una respuesta en la que solicita información adicional relacionada con representación legal y jurídica, no obstante, con los documentos allegados no demostró el envío de la respuesta.

Al verificar la respuesta remitida por COLPENSIONES, este Despacho encuentra que, la misma no cumplió con el requisito de notificación, es así, que de acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, al omitirse la notificación se presenta vulneración del derecho fundamental de petición y da lugar a su protección.

Así las cosas, se ordenará a la accionada que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al demandante la respuesta emitida el 08 de agosto de 2022, a los correos electrónicos: mjabogados.tatiana@gmail.com; egmonsalve@yahoo.com; leder09123@gmail.com.

Por otra parte, también se verifica que, si bien, la respuesta emitida por la accionada frente a la cual se está ordenando notificación no resuelve de fondo lo pretendido, es claro que dicha circunstancia obedece a la falta de identificación del peticionario, pues se trata de una persona jurídica que está solicitando información de terceros, la cual debe ser protegida, por lo que se invita al demandante a que una vez sea debidamente notificado de la respuesta remita los documentos solicitados por la accionada para continuar con el trámite de la petición y se insta a la accionada a resolver sobre la misma en el término de ley so pena que el interesado pueda iniciar nuevas acciones legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA presentada por BUNDY COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 860.029.488-7, quien actúa a través del abogado EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.906.277, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en consecuencia, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, que, dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique al demandante la respuesta emitida el 08 de agosto de 2022, a los correos electrónicos: mjabogados.tatiana@gmail.com; egmonsalve@yahoo.com; leder09123@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

³ **Parte demandante** mjabogados.tatiana@gmail.com; egmonsalve@yahoo.com; leder09123@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f67f5b1fdca5c164d54067c1e17e163971b6fa22ce2a645434f21d780d66cb**
Documento generado en 26/09/2022 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>